

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce de abril de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de GERARDO DUARTE VALBUENA
contra JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

RADICACIÓN: 2021-00129

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **GERARDO DUARTE VALBUENA**, mayor de edad, quien obra en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y LEGALIDAD**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta el accionante que es demandante en el proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00784 que se tramita ante el juzgado accionado en el cual se libró mandamiento de pago a su favor y se decretó embargo sobre inmueble de propiedad de su deudor José Hernando Gómez Pineda mediante proveídos del 9 de febrero de 2021; no obstante no le ha sido puesto en conocimiento el proveído que decretó la cautela pese a haber insistido en tres oportunidades al despacho a través del correo electrónico; así mismo no le ha sido enviado a él ni al registrador el oficio que comunica la medida.

Pretende con esta acción se ordene al despacho accionado elabore el oficio de embargo del inmueble y enviar el enlace de acceso al expediente digital

con el contenido del auto de fecha 9 de febrero de 2021 por medio del cual se decretan medidas cautelares.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 23 de marzo de 2021 se ordenó notificar al juzgado accionado, el cual fue notificado mediante oficio No. 0532 de la misma fecha, quien se pronunció de la siguiente manera:

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA manifestó que se elaboró y remitió al correo electrónico del Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta) el oficio No. 0299/2021 del 24 de marzo de 2021 con el que se le comunicó que por auto del 9 de febrero de 2021 se decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-2043 denunciado como de propiedad del demandado, por lo que solicitó se deniegue la solicitud de amparo por estar ante un hecho superado.

Remitió el vínculo digital para consulta del proceso ejecutivo que motiva esta acción.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces “**en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**” (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de los mismos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental del accionante por parte del despacho accionado al no elaborar y tramitar oficio de embargo ordenado en auto del 9 de febrero de 2021.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARA** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele el accionante de la vulneración a sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, igualdad, debido proceso y legalidad, por cuanto el despacho accionado no ha elaborado y dado trámite a oficio de embargo sobre un bien inmueble de su deudor dentro del proceso ejecutivo que allí adelanta.

El despacho accionado en el informe rendido con ocasión de esta tutela indicó que elaboró y remitió al correo electrónico del Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta) el oficio No. 0299/2021 del 24 de marzo de 2021 con el que le comunicó que por auto del 9 de febrero de 2021 se decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-2043 denunciado como de propiedad del demandado.

También remitió el vínculo que permite la revisión del proceso ejecutivo en el que es demandante el acá accionante, junto con prueba de la remisión vía electrónica del citado oficio al registrador de instrumentos públicos, con copia a los correos electrónicos del demandante y de su apoderado en ese proceso.

Es más, dentro expediente digital se observa certificado de tradición del referido inmueble en el que consta la inscripción de la referida medida de embargo.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que se elaboró y diligenció el oficio de embargo pretendido con esta acción.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **GERARDO DUARTE VALBUENA** contra el **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89ede349c0e60ae0b5b92689e67b3a45c74383af537b6b132417d9d6fa532ba**
Documento generado en 12/04/2021 10:26:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**